

Al despacho del señor Juez, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del auto del 18 de mayo de 2021 que resolvió solicitud frente al dictamen pericial. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 09 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del auto del 18 de mayo de 2021 que resolvió solicitud frente al dictamen pericial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que el dictamen pericial es una prueba necesaria, constitucionalmente pertinente y útil para salvaguardar el derecho al debido proceso, la defensa, la contradicción, la igualdad y la efectiva y eficaz administración de justicia. Asegura que como lo manifestó la empresa ATLAS Ltda. (empresa con experiencia en peritajes informáticos) en correo electrónico del 14 de abril de 2021, el peritaje informático sobre el equipo de cómputo no sería garantía para determinar que el demandado recibió o no efectivamente el correo de notificación en el servicio de Microsoft Hotmail; e indica que se solicite a través del juzgado a dicha empresa que se realice una búsqueda selectiva en las bases de datos de la cuenta y se identifique el correo origen, hora y fecha de enviado para validar dicha información, pues informa que las empresas como Microsoft solo atienden requerimientos de autoridades.

Lo anterior, pues asegura el recurrente que la parte ejecutada no podrá probar que no fue notificada en debida forma según lo señalado por la empresa ATLAS Ltda., salvo que se acuda a la empresa Microsoft y solo se puede hacer a través de una autoridad de Colombia. Señala el recurrente que como juez constitucional el despacho se encuentra llamado a garantizar la efectividad de la notificación realizada al demandado y que esta se haya realizado en debida forma.

Adicionalmente, y frente al hecho de no interponerse recursos contra el auto que decretó las pruebas dentro del presente trámite, refiere la parte ejecutada que corresponde a la falta de información y la recomendación suministrada por la empresa ATLAS Ltda., pues tratándose de una cuenta de correo de Hotmail solo la empresa Microsoft está llamada a certificar o no que efectivamente se recibió por parte INDULPAMA dicha notificación.

Asegura la parte ejecutada que acorde con lo señalado en la Sentencia de tutela de la Corte Suprema identificada con el radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, en el presente caso y al no llegar el correo electrónico que notificaba del mandamiento de pago a la parte ejecutada no ocurrió la notificación electrónica y se están vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, la igualdad, buena fe, lealtad procesal, contradicción, defensa y efectiva y eficaz administración de justicia.

También señala el apoderado de la parte ejecutada que en el auto del 01 de febrero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución se señala que el correo de notificación fue allegado el 21 de diciembre de 2020 y registrado el 12 de enero de 2021. Por su parte, en la página de consultas de la rama judicial se registra el 12 de enero de 2021 una anotación que señala *“informan trámite de notificación”*. No obstante, en el expediente virtual remitido no aparece el indicado memorial del 12 de enero de 2021,

remitido conjuntamente al despacho y al demandado el 21 de diciembre de 2020, y solo hasta el memorial del 08 de febrero de 2021 que se remite la supuesta notificación. Dicho correo del 21 de diciembre de 2020, asegura el recurrente nunca llegó, por lo que no queda claro a su juicio porque se tuvo por notificada a la parte demandada por dicho correo en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello, el 12 y 14 de enero de 2021 se radicaron 2 memoriales por parte del demandante, los cuales tampoco fueron remitidos a la parte demandada, a pesar de supuestamente haberla notificado con anterioridad.

Reitera con lo anterior el recurrente, que se están vulnerado los derechos fundamentales de la parte ejecutada y solicita que se conceda el recurso de reposición, y en consecuencia se modifique el auto del 18 de mayo de 2021, garantizando los derechos de la parte demandada y con fundamento en lo indicado por la empresa ATLAS Ltda., se requiera a la empresa Microsoft como propietaria de Hotmail, a fin de que informe si el correo de notificación remitido a la ejecutada, fue efectivamente recibido el 21 de diciembre de 2020. De no reponerse el auto del 18 de mayo de 2021, solicita que se conceda en subsidio el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Frente al caso bajo estudio, se tiene que la reposición fue interpuesta en relación con la providencia emitida el pasado 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió una solicitud relacionada con el dictamen pericial decretado dentro del presente trámite de nulidad por indebida notificación.

La solicitud de la parte demandada que se negó por improcedente, pretendía que se ampliaran los términos para allegar el referido dictamen pericial, así como que este despacho requiriera a la empresa Microsoft sobre el particular, a fin de que dicha compañía determinara si al correo de la ejecutada, llegó un correo electrónico el 21 de diciembre de 2020 a las 15:13:16 remitido por el correo electrónico iguaracao@indupalma.com con copia al correo del Juzgado 10 Civil de Circuito de Bucaramanga, que pretendía notificar la presente demanda ejecutiva; así como si dicho correo tenía archivos adjuntos.

Tuvo en cuenta este despacho que el plazo de 30 días concedido en auto del 24 de marzo de 2021 para aportar el dictamen pericial que se tuvo por anunciado en el escrito de nulidad, fue un plazo razonable para que la parte ejecutada allegara dicha prueba. Aunado a ello, dicha prueba fue decretada para ser suministrada por la demandada, y en consecuencia el juzgado no está llamado a desplegar esfuerzos para la elaboración y aporte de la misma, acorde a lo consagrado en el art. 227 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, con dicha solicitud pretende la parte ejecutada revivir una etapa del presente trámite ya superada, esto es, el momento procesal para solicitar e incorporar pruebas. De igual forma pretende que se modifique el auto del 24 de marzo de 2021 que decretó las pruebas solicitadas, cuando dicha decisión ya se encuentra en firme y frente al particular no se interpusieron recursos dentro de los términos otorgados por la ley.

No son de recibido los argumentos del recurrente según los cuales la ausencia de recursos contra el auto que decretó las pruebas, se debió a una falta de información específica, toda vez que dicha incapacidad por parte del recurrente no sirve de excusa para desconocer lo dispuesto en el estatuto procesal, en especial lo señalado en los art. 2 y 13 del C. G. del P., que indican que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogarse o modificadas por funcionarios o particulares. De igual forma, consagran las citadas normas que los términos procesales deben observarse con diligencia.

Se itera que acorde a lo señalado en el art. 173 del C. G. del P., las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por la ley. La oportunidad de la parte ejecutada para solicitar pruebas dentro del presente trámite correspondía al momento de allegar la solicitud de nulidad o en su defecto antes del auto que decretó las pruebas por este despacho. Y es por ello que no resulta posible, en este estado del proceso, pretender la modificación o adecuación de la solicitud y el decreto probatorio.

Finalmente, frente a las afirmaciones del apoderado de la parte ejecutada, según las cuales: i) en el auto del 01 de febrero de 2021 (que ordenó seguir adelante con la ejecución) se señala que el correo de notificación fue allegado el 21 de diciembre de 2020 y registrado el 12 de enero de 2021, sin que dicho memorial se encuentre en el expediente virtual, así como ii) que no se remitieron por parte del demandante al correo de la parte ejecutada los memoriales presentados los días 12 y 14 de enero de 2021, y que iii) en consecuencia no podía tenerse por notificada a la parte ejecutada, debe indicar este despacho que el momento procesal oportuno para alegaciones no es el presente recurso, puesto que los referidos argumentos no tienen relación directa con la decisión recurrida por la parte demandada.

No obstante adviértase que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la ejecutada, pudo verificar este despacho que dentro del expediente virtual del proceso efectivamente sí reposa el memorial allegado por la parte demandante el 21 de diciembre de 2020 y registrado el 12 de enero de 2021, por medio del cual se allegó la notificación de la parte ejecutada. Aunado a lo anterior, el hecho de que no se remitan al demandado los memoriales allegados al proceso, no tiene relación con la notificación realizada a la parte ejecutada.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 18 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el art. 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 del CGP, vencido el cual se enviarán las copias al superior. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 del CGP, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 090. CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario
--